

2823

Foll.
331.88

1

01619

SINDICATO ARGENTINO
DE DOCENTES PARTICULARES

PERSONERIA GREMIAL N° 90

HIPOLITO YRIGOYEN 1312

T. E. 38-4267 Y 7128



ESTATUTOS
SOCIALES

BUENOS AIRES

Día de DOCUMENTACION	
Entró	27/10/88
Remitente	Arg
Intervino	3

INV 004618
FOL. Foll. 331.88/1
LIB

**ESTATUTOS SOCIALES
DEL
SINDICATO ARGENTINO
DE
DOCENTES PARTICULARES**

03872

CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES SOCIOECONOMICAS Y
Paraguay 1657 - 1er Piso
1082 Capital Federal - República Argentina

ESTATUTOS SOCIALES
DEL SINDICATO ARGENTINO
DE DOCENTES PARTICULARES

Con las reformas introducidas por las Asambleas
Generales Extraordinarias del 14 de junio de 1959
y del 27 de mayo de 1960

CAPITULO I

Denominación. Objeto. Jurisdicción.

Art. 1º- Denomínase Sindicato Argentino de Docentes Particulares (S. A. D. P.) a la entidad gremial fundada en la Capital Federal el 14 de enero de 1947, con el nombre de Sindicato de Docentes Particulares, la que el 18 de julio de 1953 tomó el nombre de Sindicato Argentino de Docentes Particulares y es actualmente resultante de la unificación del gremio ratificada por la Asamblea Extraordinaria realizada el 17 de noviembre de 1956. Siguiendo las directivas aprobadas en la mencionada Asamblea, el Sindicato Argentino de Docentes Particulares agrupará únicamente a Docentes Privados dentro de la enumeración del art. 13 y actuará dentro de sus fines, en todo el territorio de la República, estableciendo su domicilio legal en la Capital Federal.

Art. 2º- A los efectos de su actuación de acuerdo a las Reglamentaciones vigentes sobre agremiación, este Sindicato tiene por objeto, coordinar los esfuerzos de sus asociados para:

- a) Vincular el personal docente de la enseñanza privada,
- b) Obtener para el mismo, un mejoramiento integral, tanto económico como profesional.
- c) Instituir beneficios de carácter mutualista (seguro social, asistencia médica, colonia de vacaciones, etc.)

- d) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio de los problemas que se relacionen con la profesión de sus asociados.
- e) Establecer como norma general de conducta, que las diferencias surgidas en las relaciones de trabajo, puedan ser resueltas dentro de una armonía de cordialidad efectiva, bajo la acción conciliatoria del Estado.
- f) Realizar en beneficio de los asociados todas aquellas actividades que encuadren dentro del espíritu de estos estatutos.
- g) Crear y/o mantener colegios de cualquier índole.

CAPITULO II

Disposiciones Básicas

Art. 3º- Este Sindicato declara que quedan proscritos en su desenvolvimiento gremial, la imposición por la fuerza o el sabotaje.

Art. 4º- Afirma además su unánime y firme voluntad de defender en nuestras escuelas, los postulados tradicionales e históricos de la argentinidad.

Art. 5º- El Sindicato declara expresamente su abstención absoluta de cualquier propaganda o doctrina o principio incompatible con las Instituciones democráticas de la Nación.

Art. 6º- La afiliación, probada con agrupaciones fuera de la ley impide y prohíbe la admisión como asociado a este Sindicato y será causa también de la expulsión del socio.

Art. 7º- El Sindicato no podrá recibir subsidios de organismos políticos nacionales o extranjeros, ni ayuda económica de empleadores. Esta última prohibición no alcanza a los aportes que los

empleadores efectúan en virtud de disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social o asistencial. Los fondos afectados a tal destino deberán ser objeto de una administración especial que se llevará y documentará por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos del Sindicato propiamente dichos. No se admitirá directa o indirectamente la intervención de los empleadores en el gobierno de la entidad.

Art. 8º- El Sindicato podrá adherir, fusionarse, afiliarse o confederarse en o con entidades reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que estén organizadas para idénticos fines.

Art. 9º- La disolución del Sindicato será determinada por la voluntad expresa de los socios y sólo podrá efectuarse por resolución de éstos en Asamblea Extraordinaria, respetándose lo dispuesto en el inciso c) del art. 62 y art. 65. El patrimonio social será transferido en este caso al Consejo Nacional de Educación.

Art. 10º- Los cargos electivos y representativos del Sindicato serán honorarios, pudiendo la Comisión Directiva, fijar prudentemente los gastos de movilidad o viáticos necesarios para que puedan ser desempeñados los mandatos que se les confieran.

Art. 11º- El Sindicato no podrá establecer diferencias entre sus afiliados en razón de credos políticos o religiosos, nacionalidades, razas o sexos, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la docencia privada, en igualdad de derechos y obligaciones con los trabajadores ya afiliados, no pudiéndose establecer aportes ni condiciones discriminatorias.

CAPITULO III

De los socios

Art. 12º- Todos los socios del Sindicato gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones.

Art. 13º- Tiene derecho a ingresar a la entidad, el personal docente en actividad o jubilado que ejerza o haya ejercido; en colegios, establecimientos, institutos, academias, etc.; privados; ya sean autónomos adscriptos, autorizados o libres; primarios, secundarios, universitarios; o enseñanza directa o por correspondencia, como asimismo toda aquella persona que se dedique a la actividad docente por cuenta propia, siempre que no sea propietaria de establecimiento privado de enseñanza.

Art. 14º- Todo solicitante deberá llenar un formulario especial en el cual se le asignará un número de orden debiendo ser firmado por el interesado.

Art. 15º- La solicitud de ingreso del socio será tratada por la Comisión Directiva; debiendo ser aceptada por simple mayoría de votos y siempre que reúna las condiciones que se exigen en el presente estatuto. En caso de no ser aceptado por cualquier causa, el solicitante tiene derecho a recurrir ante la próxima Asamblea Ordinaria la que resolverá en definitiva.

Art. 16º- La calidad de socio se pierde:

- a) Por atraso de tres meses seguidos en el pago de las cuotas sociales, no habiendo causa justificada. Son causas justificables; enfermedad comprobada, despido no provocado y todas aquellas que la Comisión Directiva crea justificables.
- b) Por renuncia.
- c) Por violación de los deberes que a los socios imponen

estos estatutos y a las decisiones que en su aplicación adopten las Asambleas Generales o la Comisión Directiva.

- d) Por defraudación al Sindicato o la injuria o difamación del mismo o de cualquiera de sus asociados debidamente establecidas por sentencia judicial.

Art. 17º- En virtud de las causales enumeradas en los incisos c) y d) del art. 16, la Comisión Directiva podrá excluir al socio, ad referendum de la primera Asamblea Ordinaria a realizarse, debiendo invitar al mismo por carta certificada, para que proceda a su defensa ante dicha asamblea. En caso de que la asamblea confirme lo resuelto el socio se considerará expulsado.

Art. 18º- Para ejercer los derechos de socio se requiere estar al día con las cuotas sociales.

Art. 19º- Los socios tendrán voz y voto en las asambleas y podrán ser elegidos para integrar los cargos electivos que establece este estatuto y las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de la actividad profesional.

Art. 20º- Los afiliados no perderán su calidad de socios en los casos de jubilación, accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar.

Art. 21º- Los socios morosos y los comprendidos en el artículo 16, inc. b) podrán reintegrarse previo pago de la deuda, o su condenación cuando la Comisión Directiva lo crea justificable.

Art. 22º- Es obligación del socio respetar el estatuto, los Reglamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Resoluciones de la Entidad que emanen de las asambleas o de la Comisión Directiva.

CAPITULO IV

Del Capital Social

Art. 23º- Constituyen el patrimonio del Sindicato:

- a) Las cuotas sociales que por estos estatutos o por Asamblea General se fijan a los socios.
- b) Los intereses del capital que esté depositado en los Bancos Nacionales o privados.
- c) Los valores, propiedades y bienes, adquiridos y que se adquieran en el futuro.
- d) Los legados que no estén en contravención con el artículo 7º.
- e) Los productos de fiestas o rifas.
- f) El fondo de reserva creado de acuerdo a las mociones aprobadas en asamblea.
- g) Todos los ingresos lícitos que las asambleas o la Comisión Directiva quieran aceptar o procurar dentro del espíritu de los estatutos. Todo afiliado o conjunto de afiliados, que por cualquier causa hayan dejado o dejaren de pertenecer al Sindicato, no tendrán derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas y perderán los beneficios emergentes de su calidad de afiliados.

Art. 24º- El Sindicato está capacitado para adquirir, vender, gravar o hipotecar bienes inmuebles, previa aprobación de la Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada al efecto.

Art. 25º- La cuota social será fijada por la Asamblea Extraordinaria, la que podrá aumentarla o disminuirla, debiendo los asociados hacerla efectiva mensualmente.

Art. 26º- Los fondos sociales estarán depositados a nombre

del Sindicato en Bancos nacionales o privados y a la orden del Presidente, Secretario General y Tesorero, pudiendo el retiro de los fondos hacerse con la firma de dos de ellos.

Art. 27º- Los documentos de depósitos bancarios se archivarán en Tesorería.

Art. 28º- La Comisión Directiva señalará una suma para gastos corrientes, la que obrará en poder del Tesorero.

CAPITULO V

De la Comisión Directiva

Art. 29º- El Sindicato estará representado por una Comisión Directiva, cuyos miembros serán elegidos por el voto secreto de los socios, el cuarto domingo del mes de julio del año que corresponda. Los miembros de la Comisión Directiva serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Secretario de Asuntos Gremiales, un Secretario de Educación, un Secretario de Acción Social, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes.

Art. 30º- Si la Comisión Directiva juzga conveniente designar hasta dos Asesores Técnicos, citará a Asamblea General Extraordinaria para realizar dicha elección. Estos Asesores Técnicos tendrán voz en las Asambleas y durarán dos años en sus funciones. Estas designaciones recaerán invariablemente en personas que, por méritos antecedentes o actuación dentro del gremio, se hagan acreedores a esa distinción.

Art. 31º- Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos en sus cargos respectivos por simple mayoría de votos.

Art. 32º- Se elegirán asimismo cuatro vocales Titulares y

tres Vocales Suplentes, los que no formarán parte de la Comisión Directiva.

Art. 33º- La duración de la Comisión Directiva será de dos años pudiendo sus miembros ser reelegidos, debiendo permanecer en sus cargos hasta que los nuevos miembros electos hayan asumido sus funciones.

Art. 34º- La Comisión Directiva se renovará totalmente cada dos años.

Art. 35º- Son requisitos para ser miembro de la Comisión Directiva, los que a continuación se detalla: a) Ser socio; b) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales; c) Actuar en la profesión de que se trata, habiéndola desempeñado por un término no menor de dos años.

Art. 36º- La Comisión Directiva se compondrá de un número de asociados mayores de edad, argentino nativos o naturalizados, que deberán constituir dentro de la Comisión, mayoría absoluta. También deberán constituir mayoría absoluta dentro de la misma los miembros en actividad en la profesión. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario General, deberán ser argentinos nativos o naturalizados, en cuanto ejerzan la representación legal de la entidad.

Art. 37º- Los Vocales Suplentes tienen la obligación de reemplazar a los Vocales Titulares, que por cualquier motivo cesaren en su cargo, hasta la terminación del período del reemplazado y serán llamados por la Comisión Directiva, considerando el orden de prioridad. Formarán parte de las Subcomisiones para las que se les designó.

Art. 38º- Si no obstante incorporarse los Vocales Suplentes, la Comisión Directiva no contase con la mitad más uno requerida para

continuar en ejercicio el Presidente deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria, para completar la misma en el término de los treinta días en que se haya producido la anomalía.

Art. 39º- Los Miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas sin previo aviso, serán considerados dimitentes; los que faltaren, a pesar de dar aviso a cinco sesiones, también serán separados, a excepción de los casos en que la ausencia sea motivada por enfermedad, viaje u otro motivo justificado, en cuyo caso serán reemplazados por los sustitutos hasta su reincorporación.

Art. 40º- La Comisión Directiva fijará los días de sesiones ordinaria y se convocará a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente el Presidente, o sea solicitada por cinco de sus miembros o la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 41º- La Comisión Directiva podrá deliberar con voto, por lo menos con siete de sus miembros, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los presentes en la reunión, salvo los casos en que se opongan otros artículos de este Estatuto.

Art. 42º- Para reverter una resolución de la Comisión Directiva, se requiere que asista a la sesión, un número igual o mayor de miembros del que concurrió a la reunión en que dicha resolución fue tomada y que aprueben la revisión dos tercios de ellos. Para ser discutida una moción de revisión se requiere el apoyo de un tercio de los miembros presentes.

Art. 43º- Cuando algunos de los miembros de la Comisión Directiva, incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones, será separado de ellas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria. En el caso de tratarse del Presidente, Secretario General o Tesorero, deberá convocarse a Asamblea

blea General Extraordinaria, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de la separación, para considerar el asunto y llenar la vacante, Conceptúase falta grave la comisión de alguno de los hechos previstos en los Incisos c) y d) del artículo 16º, debiendo facilitarse la defensa del imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 17º.

Art. 44º- La Comisión Directiva no podrá por sí sola contraer obligaciones de cualquier naturaleza, que afecten al patrimonio del Sindicato, por mayor tiempo que la duración de su mandato. Sólo podrá hacerlo por mayor tiempo, cuando éstas se refieran a bienes inmuebles, previa aprobación de la Asamblea Extraordinaria que se convocará especialmente a tal efecto.

Art. 45º- Los miembros suplentes durarán en sus mandatos lo mismo que los miembros titulares.

Art. 46º- La Comisión Directiva está facultada para constituir las Subcomisiones que estime necesarias, cuyas direcciones las ejercerá un miembro titular o suplente de la misma, pudiendo en caso de necesidad, constituirse una Comisión ad-hoc formada por el Presidente, el Secretario General y El Secretario que corresponda según el caso a los efectos de diligenciar los asuntos en trámite, debiendo informar con respecto a cada asunto el Secretario correspondiente en la primera reunión de la Comisión Directiva. Los asuntos diligenciados por la Comisión ad-hoc, llevarán la firma de los tres miembros. Son atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, Reglamentos y decisiones del Sindicato.
- b) Representar y dirigir las Asambleas.
- c) Promover la implantación de las aspiraciones enunciadas en el artículo 2º.
- d) Despertar el espíritu de solidaridad, camaradería y acercamiento entre sus asociados y proponer lo con-

ducente al bien común de los mismos.

- e) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- f) Presentar a las Asambleas, memorias, balances, inventarios y todas las aclaraciones que sobre la marcha del Sindicato estime necesario formular.
- g) Distribuir los cargos en caso de vacancia o ausencia y reglamentar sus funciones.
- h) Celebrar quincenalmente reuniones ordinarias. Asimismo, se realizarán reuniones extraordinarias cuando casos de emergencia lo impusiera o cuando fueran solicitadas por nota, por cinco de los miembros como mínimo. En estos casos serán convocadas dentro de un término de siete días a partir de la fecha de la notificación. Las citaciones se harán ordinariamente con una anticipación mínima de dos días.
- i) Planear organizar y promover servicios de orden social, colonias de vacaciones, centro de cultura, etc. los que deberán presentarse proyectados a consideración de la Asamblea.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

DE LA COMISION DIRECTIVA

De los Revisores de Cuentas y de los Delegados de Colegios

Art. 47º- Presidente : Le corresponde:

- a) Ejercer la representación legal del Sindicato firmando conjuntamente con el Secretario General, los instrumentos públicos y privados que obliguen al Sindicato.
- b) Otorgar poderes generales o especiales previa autorización de la Comisión Directiva o la Asamblea.

- c) Hacer ejecutar las resoluciones de la Comisión Directiva y vigilar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos que se dictaren.
- d) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.
- e) Autorizar con el Tesorero y el Secretario General, las cuentas de gastos, firmar recibos y demás documentos de la Tesorería.
- f) Ejercer todas las facultades que no hayan sido expresamente otorgadas a los otros miembros de la Comisión Directiva.

Art. 48º- Vicepresidente: El Vicepresidente reemplaza al presidente en caso de acafala, ausencia o impedimento de éste. A falta del Presidente y Vicepresidente, en caso de urgencia, al so lo objeto de celebrar sesión los miembros de la Comisión Directiva pueden nombrar Presidente ad-hoc a uno de ellos.

Art. 49º- Secretario General. Tendrá a su cargo:

- a) La firma conjunta con el Presidente, de todos los documentos públicos y privados en que se obligue al Sindicato.
- b) La comunicación a los miembros de la Comisión Directiva con suficiente anticipación, de todos los asuntos que deben tratarse en las reuniones.
- c) La recepción, despacho y trámite de los asuntos a tratarse por la Comisión Directiva.
- d) La dirección y contralor de la administración del Sindicato.

Art. 50º- Secretario de Actas: Redactará las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas.

Art. 51º- Tesorero: Le corresponde:

- a) Intervenir en toda gestión que afecte fondos o bienes del Sindicato llevando cuenta y razón de su movimiento y ejerciendo el contralor de su manejo.
- b) Disponer el registro y contabilización de todas las operaciones de pago, giros, compras, etc., siguiendo un sistema práctico de contabilidad.
- c) Efectuar balances trimestrales y uno general anual al 30 de abril de cada año fecha del cierre del ejercicio financiero.
- d) Preparar el estado económico de todos los movimientos financieros y someter estos documentos a consideración de la Comisión Directiva.
- e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual, recursos, gastos, provisiones, etc.
- f) Efectuar en el Banco que la Comisión Directiva designe los depósitos del Sindicato a nombre de éste, debiendo establecerse que los cheques o giros serán firmados conjuntamente con él, por el Presidente o el Secretario General.
- g) Dirigir y vigilar la percepción de las cuotas de los socios.

Art. 52º- Secretario de Asuntos Gremiales: Estará encargado de ordenar y gestionar ante las entidades patronales y oficiales los reclamos de los socios que le sean remitidos por la Comisión Directiva, de acuerdo a la reglamentación que la misma dicte, debiendo agotar todas las tramitaciones ante los mismos, hasta obtener de ellos, la resolución definitiva en cada reclamo. Trabajará en estrecha colaboración con la Asesoría Jurídica del Sindicato. En cada reunión de la Comisión Directiva deberá informar acerca de las gestiones encomendadas.

Art. 53º- Secretario de Educación: Corresponde a la acción del Secretario de Educación, el estudio y trámite de los problemas de carácter local y técnico, referentes a la docencia privada, como

así también fomentar los hábitos de estudio, economía y previsión creando a tales efectos bibliotecas, escuelas sindicales, cursos culturales y técnicos, peñas, etc. y fomentará la organización de reuniones sociales, justas deportivas, etc.

Art. 54º- Secretario de Acción Social: Tiene a su cargo el aseguramiento gestiones que se refieren al régimen de jubilaciones del personal dedicado a la enseñanza privada; también es su función organizar y desarrollar una acción social constructiva mediante la creación de proveedurías, asistencia médica, farmacia, colonia de vacaciones, etc.

Art. 55º- Todos los miembros de la Comisión Directiva tienen voz y voto. Los vocales suplentes tendrán voto cuando reemplacen a los vocales titulares. En caso de empate, el Presidente o sus sustitutos tendrán doble voto.

Art. 56º- De los Revisores de Cuentas: Los Revisores de Cuentas que entenderán en la marcha de la entidad, serán elegidos anualmente por la Asamblea General Ordinaria, en número de tres. Durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos. El cargo de Revisores de Cuentas es incompatible con el de miembro de la Comisión Directiva y son sus facultades:

- a) Recabar de la Tesorería y Secretaría General, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- b) Poner su visto bueno, al menos con dos firmas, al Balance de la entidad.
- c) Comprobar si los pagos efectuados han sido debidamente autorizados por la Comisión Directiva y si las facturas se hallan de acuerdo con el presupuesto aceptado.
- d) Verificar si los libros de contabilidad se hallan al día y en orden
- e) Practicar trimestralmente arqueo de caja; comproba-

ción de saldo y proponer a la Comisión Directiva, la convocatoria a Asamblea.

- f) Aconsejar a la Comisión Directiva las reformas que estime convenientes, para la mejor organización de la Tesorería.
- g) La Comisión Revisora de Cuentas debe reunirse cada tres meses por lo menos, funcionando con la asistencia de dos de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por mayoría de votos.
- h) Visar el Balance anual, dando cuenta de su contenido al organismo que corresponda.
- i) La Comisión Revisora de Cuentas convocará a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime conveniente.

Art. 57º- De los Delegados de los Colegios: Los asociados que ejercen en colegios particulares, serán representados en su conjunto ante la Comisión Directiva del Sindicato, por Delegados y Subdelegados, los que durarán dos años en sus funciones.

Art. 58º- Los Subdelegados reemplazarán a los Delegados en caso de ausencia o vacancia.

Art. 59º- En el caso de establecimientos con enseñanza primaria y secundaria, se elegirá un delegado y un subdelegado por cada una de dichas ramas.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 60º- La Asamblea General de asociados es el órgano soberano del Sindicato. Habrá dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 61º- Las Asambleas Ordinarias tendrán por objeto considerar:

- a) La Memoria y Balance, para cuyo efecto el año social y financiero terminará el 30 de abril, debiendo encontrarse copias de estos documentos a disposición de los afiliados que lo soliciten hasta con ocho días de anticipación a la Asamblea Ordinaria respectiva, en cuya circular de convocatoria se hará constar expresamente dicha circunstancia.
- b) La designación de los tres socios que integrarán la Comisión Revisora de Cuentas.
- c) La designación de los miembros de la Junta Electoral, cuando ello correspondiera.
- d) Cualquier otro asunto que la Comisión Directiva considere conveniente incluir en la convocatoria.

Art. 62º- Es de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias considerar:

- a) La aprobación o modificación de los Estatutos Sociales.
- b) La unión o fusión con otras entidades afines.
- c) La disolución del Sindicato. En este caso será comunicada la convocatoria a los afiliados, por carta certificada.
- d) La resolución de paralizar el trabajo o recurrir a otros medios legales cuando se considere necesario.
- e) La disposición de bienes inmuebles.
- f) El régimen y servicios de carácter asistencial que se realicen, como asimismo las explotaciones comerciales e industriales.
- g) La imposición y modificación de las cuotas y aportes de los socios.

A Art. 63º - Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente en el mes de Junio, debiendo ser convocadas con quince días de

anticipación. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando lo crea conveniente la Comisión Directiva, o lo soliciten por escrito a la misma, el 10% de los socios con derecho a voto. En este último caso el pedido deberá expresar el motivo por el cual se solicita la Asamblea y la Comisión Directiva, previa ratificación de las firmas de los socios que la hayan solicitado, deberá convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta días finalizada dicha tarea.

Art. 64º- También convocará la Comisión Directiva a Asamblea Extraordinaria, cuando la solicite la Comisión Revisora de Cuentas, si la Comisión Directiva lo estimare conveniente.

Art. 65º- La convocatoria a Asamblea se hará por circulares remitidas a los domicilios de los socios cumplimentándose en su caso lo dispuesto en el inciso c) del artículo 62 sobre Asambleas Extraordinarias. También se comunicará por los diarios en las secciones Instrucción Pública o Asuntos Gremiales.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE LAS ASAMBLEAS

Art. 66º- Las Asambleas se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los asociados. En caso de no haber quorum, media hora más tarde se sesionará con la presencia de un tercio de los socios, y si aún no hubiera quorum, dentro de otra media hora de espera, la Asamblea se constituirá con el número de socios presentes al acto, siendo válidas sus resoluciones por simple mayoría de votos de los socios presentes.

Art. 67º- En el caso de Asamblea Extraordinaria convocada a los efectos establecidos en el inciso c) del artículo 62, ésta deberá llevarse a cabo con la presencia de la mitad más uno de los socios

dos. Si fracasara por falta de quorum se hará una nueva convocatoria en los términos del artículo 66º.

Art. 68º- En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en la Orden del Día.

Art. 69º- En la Orden del Día no figurará el rubro Asuntos Varios, debiendo, todos los puntos a discutirse, detallarse explícitamente.

Art. 70º- Toda moción deberá ser apoyada, al menos por un socio para que sea considerada por la Asamblea.

Art. 71º- Cuando una cuestión esté sometida a la asamblea mientras no se haya resuelto algo al respecto, no podrá hacerse, ni tomarse en consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 72º- Son cuestiones de orden, las que se susciten con respecto a los derechos y principios de las asambleas y de sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones o cuestiones personales y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar y respete las reglas de las asambleas. Las mociones en sentido precedente, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior.

Art. 73º- Son mociones de orden:

- 1º) Que se levante la sesión.
- 2º) Que se declare libre el debate.
- 3º) Que se limite el uso de la palabra.
- 4º) Que se cierre el debate.
- 5º) Que se aplace para una fecha determinada.
- 6º) Que se enmiende de tal o cual modo la proposición de discusión.

7º) Que se pase a cuarto intermedio.

Son mociones previas:

- 1º) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado.
- 2º) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
- 3º) Que se altere el Orden del Día.

Art. 74º- Las mociones de orden o previas, apoyadas, serán tratadas sin discusión, antes de las mociones originarias. Cualquiera de estas mociones apoyadas por asambleístas serán votadas sin discusión.

Art. 75º- Si algún miembro se opone al retiro de una moción en discusión o con respecto a la lectura de documentos la asamblea votará sin discusión previa, si permite el retiro de la lectura.

Art. 76º- En la discusión del balance, el cierre del debate no impedirá que hable un miembro de la Comisión Directiva designado por ésta.

Art. 77º- Cuando varios socios pidan a la vez la palabra, se le dará al que no haya usado de ella y siempre en orden.

Art. 78º- Un miembro de la asamblea sólo puede hablar dos veces sobre la misma cuestión, a menos de que se declare libre el debate o sea miembro de la Comisión Directiva.

Art. 79º- En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debiendo el Presidente llamar al orador a la cuestión o al orden si éste no lo acatara, retirarle el uso de la palabra, pudiendo conformar la asamblea esta última pena por toda o parte de la sesión. Estas soluciones serán tomadas sin discusión.

Art. 80º- No se debe discutir ni atacar las intenciones que in-

CAPITULO X

DE LAS ELECCIONES

ducen una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias.

Art. 81^o- La votación se hará ordinariamente por signos y cuando la asamblea así lo resuelva, por decisión del 10% de los presentes será nominal.

Art. 82^o- La reconsideración de un asunto sólo puede hacerse con el apoyo de dos tercios del número de miembros de la asamblea presentes en el momento de haberse votado la resolución que se desea reconsiderar.

Art. 83^o- Toda resolución de la asamblea se aprobará por mayoría de votos o por los dos tercios, cuando así lo requiera expresamente este estatuto.

Art. 84^o- Las asambleas serán presididas por el socio presente que sea designado a tal efecto por simple mayoría de votos, no pudiendo recaer la designación en el Presidente o en cualquier otro miembro de la Comisión Directiva.

Art. 85^o- Es atribución de la asamblea, intervenir en el caso de que alguno de sus miembros se expresare en términos ofensivos o inconvenientes. Será juzgado posteriormente por la Comisión Directiva, cuyo fallo será apelable ante la primera asamblea.

Art. 86^o- Todos los asociados tendrán voz y voto, siempre que hayan cumplimentado los requisitos del artículo 18^o.

Art. 87^o- En cada asamblea se nombrarán dos socios presentes para aprobar y firmar el acta.

Art. 88^o- Ningún socio podrá tener más de un voto. El voto será hecho en forma personal y no por poder o correspondencia. El Presidente de las asambleas, en caso de empate, será juez que con su voto dará fuerza al asunto discutido.

Art. 89^o- Los comicios para la elección de Presidente y componentes de la Comisión Directiva, se realizarán el cuarto domingo del mes de julio del año respectivo.

Art. 90^o- En la Asamblea Ordinaria, que se convocará con una anticipación de quince días como mínimo al acto comicial, se oficializarán las listas de candidatos y serán designados los socios activos que actuarán como autoridades comiciales o Junta Electoral, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los que no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, ni candidatos de las listas oficializadas.

Art. 91^o- Cada lista se identificará mediante el nombre de un color distinto y será presentada con una anticipación de ocho días como mínimo, al día de la asamblea; pudiendo sus integrantes ser impugnados o reemplazados el día de la Asamblea Ordinaria, sólo hasta el momento de la oficialización de dichas listas. Desde ocho días antes de la realización de la asamblea, las listas serán exhibidas en la entidad.

Art. 92^o- Cada lista será apoyada por un grupo de ochenta socios como mínimo, designando hasta tres fiscales, que actuarán individualmente en el acto eleccionario, presentando sus credenciales al Presidente del Comicio, Además, cada lista tendrá dos apoderados que intervendrán en los inconvenientes, que pudieran presentarse en el acto comicial. Deberá especificarse al lado del nombre del candidato, el cargo a desempeñar.

Art. 93^o- Los candidatos a miembros de la Comisión Directiva será: un Presidente; un Vicepresidente; un Secretario General; un Secretario de Actas; un Tesorero; un Secretario de Educación; un

Secretario de Asuntos Gremiales; un Secretario de Acción Social y cuatro Vocales Titulares y tres suplentes. Los cargos deberán ser asignados a socios que actúen con dependencia patronal, en establecimientos adscriptos libres, pudiendo actuar como Vocales Titulares y Suplentes, los socios activos que dicten clases particulares. El Tesorero y los Revisores de Cuentas, en lo posible deberán ser peritos mercantiles o contadores.

Art. 94º- Con un mes de anterioridad a la Asamblea Ordinaria, la Comisión Directiva actuante recordará a los socios, mediante circulares, el acto eleccionario y la obligación de emitir su voto. Se les invitará a presentar listas, recordando a la vez, los requisitos exigidos para integrar las mismas.

Art. 95º- Para la designación de miembros para ocupar cargos, representativos de los docentes ante los organismos oficiales, se podrá emplear el mismo procedimiento que para elegir los miembros de la Comisión Directiva y los Revisores de Cuentas, pudiendo variar el carácter de la asamblea que oficializa las listas de candidatos, la que podrá ser Extraordinaria, según la época en que se efectúe.

Art. 96º- Es facultativo de la Comisión Directiva, si lo considera conveniente designar de su seno a los representantes de los docentes ante los organismos oficiales, omitiendo el acto eleccionario. En este caso, solamente podrán ser designados los miembros de la Comisión Directiva, con cargo.

Art. 97º- El acto comicial comenzará a las 9 de la mañana, previa labración del acta de apertura y finalizará a las 18 del mismo día, con la redacción del acta de cierre del comicio. Una vez finalizado el escrutinio, quedará automáticamente proclamada vencedora la lista que haya obtenido el mayor número de votos. La proclamación se hará de inmediato ante los socios que estuvieran presentes. En caso de empate se procederá a una nueva elección.

Art. 98º- La Comisión Directiva establecerá las disposiciones reglamentarias a que deberá ajustarse la elección de delegados y subdelegados de los Colegios, con especial observancia de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 99º- Los delegados de los Colegios serán elegidos por el voto secreto de los socios que ejercen en el mismo establecimiento, adoptándose el mismo procedimiento para la elección de los subdelegados.

CAPITULO XI

De las Huelgas

Art. 100º- Cuando se han agotado todos los recursos conciliatorios al fin de que se cumplan fielmente los decretos, leyes, convenios, acuerdos o reglamentos, a criterio de la Comisión Directiva, por simple mayoría de votos, de esta última, convocará a Asamblea Extraordinaria con el objeto de decidir, de acuerdo con el artículo 62º inciso d), la conveniencia de la paralización del trabajo o la aplicación de cualquier otro recurso legal. Adoptado este temperamento, la asamblea determinará, siempre de acuerdo con el artículo 62º, si la paralización del trabajo se hará por un término perentorio o indeterminado, debiendo en cualquiera de los dos casos, aguardar un plazo de diez días, antes de poner en práctica la actitud adoptada, con el objeto de notificar y conceder una última oportunidad a los directores empleadores, de reverter su actitud, todo ello sin perjuicio de continuar las deliberaciones, a fin de llegar a un acuerdo.

Art. 101º- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de realización de la asamblea la Comisión Directiva notificará por telegrama colacionado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Confederación General del Trabajo, la resolución aprobada; inmediatamente se cursarán comunicaciones a los representantes legales de los directores empleadores y a los efectos de su

difusión y conocimiento. Se dará mayor publicidad por medio de la prensa en general, la radiotelefonía, circulares y toda otra forma efectiva a criterio de la Comisión Directiva. También se notificará de la huelga, siempre que ésta no sea declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las autoridades educacionales que corresponda, a los efectos pertinentes.

Art. 102^o- Será requisito indispensable para poder declarar la huelga o para hacer efectiva la cesación de la misma, el voto de los dos tercios de los socios presentes en la asamblea.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 103^o- Los fondos del Sindicato serán dispuestos en la forma que determine la Asamblea Ordinaria de asociados o la Comisión Directiva, en su caso. En las asambleas en que se disponga la transferencia de fondos, donaciones, gratificaciones o cualquier otra clase de operaciones de esa índole, deberá darse cuenta de la Orden del Día, con no menos de diez días de anticipación, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 104^o- En todo lo que se relaciona con los problemas del trabajo profesional, el Sindicato se regirá por los presentes estatutos y por la Ley 14.455, que establece el régimen legal de las Asociaciones Profesionales Obreras, cuyas disposiciones el Sindicato incluye como obligatoria para los socios.

Art. 105^o- Todos los socios del Sindicato están obligados a las determinaciones siguientes:

- a) Acatar las disposiciones tomadas por sus autoridades dentro de la ley y especialmente en caso de conflictos de los docentes empleados, con los empleadores.

b) A respetar en todos sus términos y cumplir, estos estatutos, la Ley 14 455 y sus decretos reglamentarios y las disposiciones de las asambleas y de la Comisión Directiva.

c) A informar por escrito a la Comisión Directiva de cualquier iniciativa de interés para el Sindicato, como también cualquier manifestación externa o interna, que efectúe o interese al mismo.

d) A participar en todos los trabajos del Sindicato a solicitud de la Comisión Directiva y siempre que no medie impedimento debidamente justificado.

Art. 106^o- De la realización de cada asamblea deberá dejarse constancia por escrito, con la firma de los socios presentes. Una copia del acta y el resultado de las votaciones efectuadas serán elevadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 107^o- El Sindicato reconoce y acepta la fiscalización, permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando obligados los socios en general y la Comisión Directiva a facilitar toda acción que esta repartición crea necesaria efectuar en este Sindicato.

Art. 108^o- Dentro del Sindicato no se permitirá hacer proselitismo de ideología alguna, ya sea de carácter político o religioso. Los socios que cometieran transgresiones a este artículo, se harán pasibles de la pena estipulada por el artículo 16^o, inciso c) y serán juzgados conforme a lo dispuesto en el artículo 17^o.

Art. 109^o- Todos los socios deberán cuidar la rectitud en el ejercicio de su profesión. El Sindicato no se hará cargo de las consecuencias que se deparen a quienes transgredieren este artículo.

Art. 110^o- Todo pedido de solidaridad dirigido al Sindicato y que a juicio de la Comisión Directiva, afecte directamente a toda

la organización y a sus asociados, deberá ser resuelto por Asamblea Extraordinaria.

Art. 111^o- Los beneficios de carácter mutualista y cooperativista, se instituirán, cuando a juicio de una asamblea y a propuesta de la Comisión Directiva, se considere que el Sindicato está en condiciones de implantarlas.

Art. 112^o- Cada uno de los puntos comprendidos en el artículo 2^o inciso c), serán objeto de una reglamentación especial, que la Comisión Directiva propondrá oportunamente a la asamblea y que una vez aprobada entrará a formar parte del reglamento interno.

Art. 113^o- Estos estatutos no podrán ser reformados sino por Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto, notificando, con diez días de anticipación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 114^o- El Sindicato Argentino de Docentes Particulares tendrá una reglamentación interna, que se basará en el presente estatuto y contendrá las normas referentes al trámite de los asuntos de los socios, al movimiento general interno de la entidad, horarios, tarea asignada a los empleados y al personal de servicio, etc.

Art. 115^o- Un ejemplar de estos estatutos se entregará a cada asociado.

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Art. 116^o- La Comisión Directiva queda facultada para aceptar las modificaciones que resuelva introducir al presente estatuto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
